



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000668-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

31 DIC 2018

VISTO: El Expediente de Registro N° 398178, de fecha 14 de diciembre del 2018 e Informe N° 787-2018/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de diciembre del 2018, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 367498, de fecha 19 de octubre del 2018, el administrado **ESMEDY MORAN CORONADO**, solicita **protección contra el despido arbitrario**, alegando que solo puede ser cesada o destituida si incurren en la comisión de falta grave tipificada en el Decreto Legislativo N° 276, por contar con más de tres años de servicios continuos e ininterrumpidos en la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Tumbes. Adjuntando para ello, entre otros documentos contratos con cargo a proyectos de inversión;

Que, mediante Informe N° 576-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 15 de noviembre del 2018, emitido por la responsable de Escalafón, emite opinión respecto a los solicitado por don **ESMEDY MORAN CORONADO**, precisando que el administrada no se encuentra comprendida en los alcances del Artículo 1° de la Ley N° 24041, debido a que su trayectoria laboral está inmersa en el Artículo 2° de la precitada ley, que a la letra dice: “No están comprendido en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar trabajo para obra determinada, labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, labores eventuales o accidentales de corta duración, y funciones políticas y de confianza”;

Que, mediante Informe N° 749-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de noviembre del 2018, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emitió opinión legal en el sentido de la **IMPROCEDENCIA** de lo solicitado por don **ESMEDY MORAN CORONADO**, sobre protección al despido arbitrario;

Que, mediante Oficio N° 0418-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-GR, de fecha 06 de diciembre del 2018, emitido por la Gerencia General Regional, se informa al administrado **ESMEDY MORAN CORONADO** por la **IMPROCEDENCIA** de lo solicitado sobre protección contra el despido arbitrario, adjuntándole copias de lo actuado en 148 folios.





Copia fiel del Original

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000668/2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

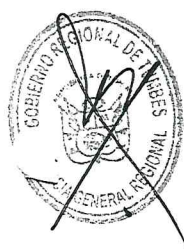
13 DIC 2018

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 398178, de fecha 24 de diciembre del 2018, el administrado ESMEDY MORAN CORONADO, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 0418-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-GR, de fecha 06 de diciembre del 2018, alegando que el ordenamiento jurídico constituye un todo ideal y unitario, por ello la administración debe resolver la controversia sometida a su conocimiento aplicando la norma jurídica que resulta pertinente, y en atención a ello solicita la nulidad del oficio emitido por el Gerente General, por haberse prescindido normas esenciales para su generación; así mismo refiere que ha ejercido no solamente funciones establecidas en los contratos, si no que durante el tiempo laborado ha estado bajo subordinación y ha ejercido funciones como jefe de la Unidad Formuladora, integrando comisiones de trabajo y de recepción de obra, que es de exclusiva responsabilidad de personal nombrado y/o contratado; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del procedimiento administrativo iniciado por don ESMEDY MORAN CORONADO, se advierte que éste sustenta su pretensión por el hecho de contar con





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000668-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

18.11.2018

más de tres años de servicios continuos e ininterrumpidos en la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Tumbes, con cargo a proyectos de inversión;

Que, en relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que la **carrera administrativa** es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que correspondan a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público, conforme lo establece el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que el Artículo 2° de la Ley bajo comentario, establece que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable;

Que, por su parte el Artículo 14° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable;

Que, asimismo, es de indicar que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente **se efectúa obligatoriamente mediante concurso**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. **Es nulo todo acto administrativo** que contravenga la presente disposición, según lo contemplado en el Artículo 28° del acotado Reglamento;

Que, del procedimiento administrativo iniciado, se advierte que don **ESMEDY MORAN CORONADO**, ha venido laborado mediante Contrato de Servicios Personales a plaza Fijo con cargo a proyecto de inversión desde el 04 de mayo del 2017 al 31 de octubre del 2018, conforme se detalla en el Anexo adjunto al Informe N° 576-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 15 de noviembre del 2018, obrante a folios 140 al 141;

Que, sobre la actividad antes mencionada, es de señalar que las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada, b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales,



Copia del Original

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000668-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

13 DIC 2018

cualquiera sea su duración; y c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada; **estos servicios no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa, tal como lo estipula la parte in fine del Artículo 38° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM;**

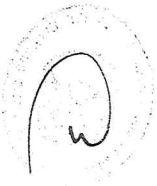
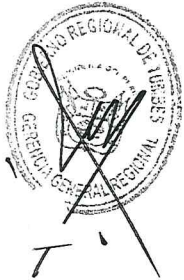
Que, en ese orden de ideas, queda claro que al concluir una labor con cargo a proyectos de inversión no constituye un despido arbitrario ni mucho menos la vulneración del derecho constitucional al trabajo, toda vez que **la relación contractual concluye al término del mismo**, conforme a lo prescrito en la parte in fine del Artículo 38° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-90-PCM;

Que, por otro lado, en que lo respecta a la protección del despido arbitrario solicitado por la recurrente, amparándose en la Ley N° 24041, es necesario mencionar que el Artículo 1° de la acotada Ley, establece que: **“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley”**. Ello significa que los servidores públicos contratados previo concurso público, para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios están protegidos en el marco de la mencionada norma, siempre y cuando no incurran en faltas administrativas previstas en la ley;

Que, asimismo, es de anotar, que el Artículo 2° de la Ley N° 24041, señala que: **“No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; y funciones políticas o de confianza;**

Que, de acuerdo a lo expuesto, se determina que el administrado no está comprendido en los alcances del Artículo 1° de la Ley N° 24041, toda vez que este se ha encontrado laborando con cargo a proyectos de inversión, conforme es de verse de los contratos de servicios personal a plazo fijo que obran en lo actuado; en consecuencia, resulta un imposible jurídico lo solicitado por el administrado a través del Expediente de Registro N° 367498, de fecha 19 de octubre del 2018;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ESMEDY MORAN CORONADO**, contra el Oficio N° 0418-2018/GOB. REG.TUMBES-GGR-GR, de fecha 06 de diciembre del 2018;





Copia fiel del Original

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00100658-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 31 DIC 2018

Estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 787-2018/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de diciembre del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ESMEDY MORAN CORONADO**, contra el Oficio N° 0418-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-GR, de fecha 06 de diciembre del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Econ. Wilmer Benites Porras
GERENTE GENERAL